



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS  
**ACCIONADAS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
**VINCULAD:** INSTITUTO DEL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL  
VALLE DEL CAUCA-INDERVALLE  
**RADICADO:** 2024-032

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de febrero del año 2024, al encontrarse acreditado en juicio, todos los presupuestos procesales, y no detectarse irregularidad alguna en el trámite de la presente acción constitucional, la suscrita Juez procede a dictar la siguiente

## SENTENCIA DE TUTELA N°009

### ASUNTO A DECIDIR

El accionante **MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.015.543 de Ipiales-Nariño, actuando a nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por estimar conculcados por parte de dichas entidades sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

### 1. RESUMEN DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**1.1.** Expone el accionante que se inscribió en la Convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC (en adelante CNSC), proceso de selección #2457 de 2022-Territorial 9, el 2 de marzo de 2023, al cargo de “Técnico Operativo Grado 4 Código 314 de la entidad Instituto del Deporte, la Actividad Física y la Recreación, del Valle del Cauca-INDERVALLE, con denominación 190677, inscripción N°556480945-OPEC, con el lleno de los requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Funciones de INDERVALLE. Los documentos soporte de los estudios realizados y experiencia exigidos, correspondiente a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, los aportó a través de la plataforma SIMO misma diseñada para tal efecto.

**1.2.** En la etapa de valoración de los requisitos mínimos, la Universidad Sergio Arboleda (en adelante U.S.A), en su calidad de evaluadora del proceso, rechazó su hoja de vida e indicó: “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y competencias laborales.*” Dentro del plazo para ello, expuso el accionante que elevó solicitud ante el ente evaluador, con el fin de desvirtuar el fundamento del rechazo a su hoja de vida.

**1.3.** El accionante señala que en la respuesta emitida por parte de la CNSC y la U.S.A, existe a su criterio un errado en el examen normativo respecto de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015, bajo el entendido que de que se desconoce la prevalencia de los principios y derechos constitucionales fundamentales reclamados en la presente acción, más aún, cuando se olvidó la jerarquía de las normas, siendo a su juicio obtusa la interpretación que hace la Universidad respecto de la fuerza legal que pudiere contender el Manual de Funciones y Competencias Laborales – (en adelante MFCL) de INDERVALLE (Resolución IND -SG No. 220 febrero 22 de 2021), frente a las normas que reglamentan la materia.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.4.** Manifiesta el actor que, ostenta el título de Tecnólogo en Administración y Finanzas y si éste no se tuviera en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo exigido como exigencia principal para el empleo, es seguro que éste pudiera suplirse por la experiencia relacionada, legalmente exigida por el Decreto 1083 de 2015, es decir, que puede suplirse por el título de formación tecnológica, por 72 meses de experiencia relacionada, a partir de lo cual concluye que los accionados no realizaron un estudio de fondo a la reclamación.

**1.5.** Sostiene el actor que, una vez vencido el plazo para las reclamaciones, la suya le fue negada sin dar una respuesta de fondo, como es el deber legal de hacerlo, argumentando las razones por las cuales ni su formación tecnológica, ni su experiencia cumplen los requisitos para continuar en el proceso de selección.

## **2. PRETENSIÓN**

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, como consecuencia de lo anterior pretende que se disponga:

**2.1.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la USA, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia procedan a resolver de fondo su derecho de petición- reclamación, presentada en contra de la valoración de los requisitos mínimos, en garantía de su derecho a ser parte del proceso de selección en curso, hasta tanto se resuelva de fondo la petición.

**2.2.** En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente en garantía de su derecho de petición.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

A través de providencia interlocutorio N° 106 del 24/01/2024, se avocó el conocimiento de la acción, ordenando dar el trámite preferente y sumario contemplado en el artículo 86 superior, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y se dispuso oficiar a las entidades accionadas, y a las vinculadas para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informaran acerca de las situaciones predicadas por el actor.

Se obtuvieron los siguientes informes por parte de las accionadas y vinculadas.

### **3.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

El Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del ente universitario manifiesta que le corresponde al juez constitucional determinar si este mecanismo constitucional excepcional y subsidiario es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado, interrogante que tiene respuesta en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Señala que la inconformidad del accionante se basa en la inadmisión al proceso de selección Territorial 9, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, solicitados por la OPEC y el MEFCL del empleo, lo que deviene en su criterio en la improcedencia de la acción constitucional.

Aduce la accionada que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

Indica la U.S.A que, la CNSC contrató sus servicios profesionales, por medio del contrato #324 de 2022, a efectos de que la institución fungiese como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC, el MEFCL, y bajo las directrices por ella definidas. Por ello, fueron publicados, en la página de la CNSC, los Acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web, con la finalidad de darle publicidad respecto de quienes aspirasen a participar en el mismo.

Acota que, la inconformidad del señor Manuel Efrén Martínez Arcos, reside en la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, situación que no es comprensible por cuanto, de acuerdo con las pruebas allegadas junto con la contestación, no sólo al accionante, sino a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria se les garantizó la participación dentro del periodo de selección, por lo que el día 02 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplieron con los requisitos mínimos, a través de las páginas web de la CNSC y de la USA, otorgándoles dos (2) días, después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos; de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II Reclamaciones en los procesos de Selección o Concursos:

*“Artículo 12 El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”*

Recalca que esa Alma Mater no ha violentado, ni trasgredido ningún derecho fundamental del accionante, porque realizó el procedimiento legal establecido para el proceso de selección, el hecho de que él no haya obtenido un resultado favorable en la verificación de los requisitos mínimos, no significa que se le haya vulnerado algún derecho, sostiene que al momento de analizar la documentación allegada por el aspirante se determinó que no cumplía con los requisitos mínimos y con el fin de salvaguardar los principios de la Función Pública, artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, verificaron nuevamente dicha documentación, apreciando que mantiene el estado no cumple con los requisitos del cargo.

Expone que los requisitos del empleo, son:

<b>Estudios</b>	Núcleo básico del conocimiento en tecnológica en contaduría, ingeniería industrial, administración de empresas, administración pública o aprobación de seis (6) semestres de carreras afines en formación profesional. O Bachiller y Certificado de aptitud ocupacional en competencias laborales como técnico laboral en secretariado, técnico en sistemas
<b>Experiencia</b>	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Aclara que, el parágrafo 1 del artículo 8º de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispuso;



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

“PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información, señalando que en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Con base en lo anterior y como el señor Martínez Arcos, se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC N° 190677, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por la entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Técnico
Denominación	Tecnico Operativo
Código	314
Grado	4
Requisitos Mínimo Educación	Título de BACHILLERATO. Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN CONTADURIA , TECNOLOGIA EN CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Seis(6) Semestres de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN SECRETARIADO, TECNICO LABORAL EN SISTEMAS.
Requisitos Mínimo Experiencia	Diez y ocho(18) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
Alternativa	N/A
Equivalencia	N/A

Menciona que el aspirante presentó reclamación dentro del plazo establecido en la convocatoria, con fecha 02/06/2023; que por medio del aplicativo SIMO le contestaron, indicándole que no cumple con los requisitos mínimos de educación, por no haber acreditado el Núcleo básico del conocimiento en tecnológica en contaduría, ingeniería industrial, administración de empresas administración pública o aprobación de seis (6) semestres de carreras afines en formación profesional. O Bachiller y Certificado de aptitud ocupacional en competencias laborales como técnico laboral en secretariado técnico en sistemas, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió, tal y como lo señala la norma establecida para el cargo, además que era su responsabilidad asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el cual se escribió en la convocatoria, cada concursante debía acreditar los requisitos exigidos al momento de escoger el empleo so pena de quedar excluido del proceso de selección, por cuanto al momento de la inscripción quedaba sometido a la normatividad allí establecida; correspondiéndole la carga de la prueba de los documentos que aportaba a esa entidad, para la consecuente ponderación, dado que los mismos debían cumplir ciertas calidades, como las citadas.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Advirtió la accionada que, comprobados los Requisitos Mínimos del empleo, y teniendo en cuenta lo manifestado en la reclamación del señor Efrén Martínez Arcos, realizaron un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación, así:

Respecto a la solicitud donde manifiesta que: *“Anexo 1. Frente a este aspecto, la certificación emitida por el centro Colombiano de Estudios Profesionales como tecnólogo en ADMINISTRACION y finanzas se encuentra acorde con los requisitos exigidos en el manual de funciones de INDERVALLE y en concordancia con lo establecido por la SNIES, donde se indica el núcleo básico de conocimiento del programa académico TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS.(...)”* señalan que, revisada nuevamente, la documentación, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, expedido por FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, -FCECEP, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC y/o MEFCL, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación requeridos por el empleo al cual se postuló. Sobre el particular, el artículo 23 del Decreto 785 de 2005, dispone:

*“Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

*En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.”*

Recuerda que, los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 9 y demás normas concordantes, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, que participen en este Proceso de Selección de méritos, por lo que no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC y/o MEFCL que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de verificación de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de la citada norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Enfatiza, que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la actuación realizada con el objeto de proveer empleos pertenecientes al Proceso de selección Territorial 9.

Finalmente manifiesta que, se opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas por el accionante, en consecuencia, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela dirigidas contra la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto como ya se dijo, las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor.

### **3.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, expone que, el accionante se encuentra inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC N° 190677, con la denominación Técnico Operativo, Código 314,



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Grado 4, reportado por el Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca del Proceso de Selección N° 2435 A 2473 de 2022 – Territorial 9, presenta Acción de Tutela solicitando: *“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a las entidades accionadas, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición (reclamación) presentada frente a la Valoración de Requisitos Mínimos, garantizando en todo caso mi Derecho a ser parte del proceso de selección en curso hasta tanto no se resuelva de fondo la petición.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.”*

Refiere que la CNSC, expidió el Acuerdo # CNT2022AC000005 27 de diciembre del 2022; *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTOS, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2457 del 2022 – TERRITORIAL 9.”*

Con Resolución N° 517 1 de Febrero de 2023 *“Por el cual se ordena la corrección de un error de transcripción en la información del empleo de nivel Asistencial, denominado secretario, código 440, grado 03, identificado con el código OPEC 190709, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, ofertado en la modalidad de ascenso en el proceso de Selección No. 2457 de 2022 .Territorial 9 del INSTITUTO DE DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”*. Que a su vez fue modificado por el Acuerdo No. 18 10 de febrero del 2023 *“Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNT2022AC000005 del 27 de diciembre del 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2457 de 2022 –TERRITORIAL 9”* contentivos de los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del referido Proceso de Selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INDERVALLE, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. Dicho Acuerdo en su artículo 3, establece:

*“(…) ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
  - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*
  - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*
  - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
  - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*
- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.*
- 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos*
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - 4.3 Pruebas de Ejecución (Si aplica para empleo conductor, conducto mecánico u otro)*
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...).”*



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señaló la accionada, que para el Proceso de Selección 2457 Territorial 9, la CNSC, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 324 de 2022 con la USA cuyo objeto dispone: *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”* En consecuencia, la USA, mediante un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la que se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en la cual el señor, Manuel Efrén Martínez Arcos, **NO FUE ADMITIDO** para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, exigido en la OPEC N° 190677, al cual se postuló. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, que estipula: *“Artículo 13: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MININOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mininos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.*

*Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Igualmente, lo establecido en el artículo 7º, de los Acuerdos de Convocatoria que estipula:

*“(...) • Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...) 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...) • Son causales de exclusión de este proceso de selección (...) 4 No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC. (...)”*

Enfatizó la entidad accionada que, la etapa de VRM no es una Prueba si no una condición obligatoria, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Destaca que, posterior a la publicación de los resultados el 2 de mayo de 2023, por disposición del numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, los aspirantes podían presentar reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos; es decir, desde las 0:00 horas del día 3 de mayo hasta las 23:59 horas del día 4 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. El señor, Manuel Efrén Martínez Arcos, en término presentó reclamación de la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, indicándole al mismo que, el Título de Tecnología en Administración y Finanzas, expedido por la fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, -FCECEP, no podía ser tomado como



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

válido en la etapa de VRM, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC y/o MEFLC en el ítem de educación.

De otro lado, se informa el Despacho Judicial que mediante aviso informativo fijado en la página web de la entidad, el día 26 de mayo de 2023, se divulgó que el día 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Dicho aviso puede ser consultado ingresando en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2437-avisos-informativos>

Sin embargo, solicitaron informe técnico a la USA, precisando lo siguiente:

*“(...) El aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 190394 y MEFLC a la cual aspira.”*

El aspirante presentó reclamación dentro del término establecido en la convocatoria, dándosele respuesta el día 2 de junio de 2023, a través del aplicativo SIMO, mediante la cual se le explicó que, verificada nuevamente la información y la documentación aportada se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de educación, debido a que no acreditó “Núcleo básico del conocimiento en tecnológica en contaduría, ingeniería industrial, administración de empresas administración pública o aprobación de seis (6) semestres de carreras afines en formación profesional. O Bachiller y Certificado de aptitud ocupacional en competencias laborales como técnico laboral en secretariado técnico en sistemas”, en cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por la OPEC y el MEFLC, a la cual se inscribió, tal y como lo señala la norma establecida para el cargo. Sustentan y evidencian la calificación del no cumplimiento de requisitos mínimos así:

**Datos básicos**

Nombres: **MANUEL EFREN** Apellidos: **MARTINEZ ARCOS**

Nº de Identificación: **13015543** Verificar documento de Identidad:

**ITEM DE EDUCACION:**

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
MINISTERIO DEL DEPORTE	CURSO BASICO INTENSICO FUTBOL	No Válido	
MINISTERIO DEL DEPORTE	ADMINISTRACION DEPORTIVA	No Válido	
RECREAVALLE	FUNDAMENTOS LEGALES DEL DEPORTE	No Válido	
ESCUELA VIRTUAL DE DEPORTE MINDPORTE	PLAN NACIONAL DE RECREACION	No Válido	
FUNCION PUBLICA	INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	No Válido	
FUNCION PUBLICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	No Válido	
INDERVERALLE	ADMINISTRACION DEPORTIVA	No Válido	
SENA	FUNDAMENTOS EN ADMINISTRACION DEPORTIVA	No Válido	
UNIVERSIDAD DEL VALLE	DETENCION DE TALENTOS	No Válido	
POLITECNICO INTERCONTINENTAL	DIPLOMADO EN GERENCIA DE ENTIDADES DEPORTIVAS	No Válido	

1 - 10 de 15 resultados

**Formación**

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
SENA	MANEJO HERRAMIENTAS OFFICE 2010	No Válido	
SENA	LIDERAZGO EN EQUIPOS DE TRABAJO	No Válido	
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES -FCECEP	TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS	No Válido	
GINNASIO DEL DAGUA	BACHILLER ACADEMICO	Válido	
ESCUELA GRAN COLOMBIA	BASICA PRIMARIA	No Válido	

11 - 15 de 15 resultados



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente al ítem de experiencia, el aspirante, aquí accionante, aportó:

1. Título de Bachiller expedido por Gimnasio del Dagua. (Válido)

**ÍTEM DE EXPERIENCIA:**

empleo	cargo	fecha ingreso	fecha salida	laborado	estado	ver detalles
MUNICIPIO DE DAGUA	CONTRATISTA DEPORTES	2022-07-25	2022-12-25	5	No Válido	
MUNICIPIO DE DAGUA	CONTRATISTA DEPORTES	2022-01-28	2022-06-30	5	No Válido	
MUNICIPIO DE DAGUA	COORDINADOR DE DEPORTES	2021-07-21	2021-12-24	5	No Válido	
MUNICIPIO DE DAGUA	COORDINADOR DE DEPORTE	2021-01-06	2021-06-30	5	No Válido	
MUNICIPIO DE DAGUA	CONTRATISTA COORDINADOR DE DEPORTES	2020-08-25	2020-12-24	4	No Válido	
MUNICIPIO DE DAGUA	CONTRATISTA COORDINADOR DEDEPORTES	2020-03-02	2020-06-30	3	No Válido	
COMITE DE DEPORTES	PRESIDENTE	2009-02-01	2011-12-31	35	No Válido	
CLUB DEPORTIVO ATLETICO JUVENIL	GERENTE DEPORTIVO	2008-04-01	2009-09-30	18	Válido	
DANE	CONTRATISTA	2002-02-16	2003-12-30	22	No Válido	
BANCO CAFETERO-BANCAFE-liquidado	GERENTE	1987-03-09	1999-12-20	153	No Válido	

1 - 10 de 10 resultados

Total experiencia válida (meses):

**ÍTEM DE FORMACION:**

NO Cumple con el ítem de educación.

**ÍTEM DE EXPERIENCIA**

Cumple con el ítem de experiencia.

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia, el aspirante **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No 190677 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que se ratifica a su **INADMISIÓN** dentro del proceso concursal. (...)

Así las cosas, se tiene que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos para la OPEC a la cual se presentó, por lo que resulta pertinente enfatizarle al despacho judicial que según lo dispuesto en el Acuerdo rector esa es una causal de exclusión del Proceso de Selección.

Observa el Despacho que los demás términos de la respuesta, ya se encuentran consignadas líneas arriba, en la contestación que hiciera la USA, dado que es idéntica a la aquí aportada por la CNSC.

Expone la entidad que, el accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ya que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, que, si en criterio del accionante el acto administrativo que decretó que no continuaba en el Proceso de Selección contiene algún vicio que afecte su validez o su existencia, existen otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho.

Frente al principio de inmediatez, enfatiza que la etapa de VRM cerró el 02 de junio de 2023, es decir, que el accionante esperó siete (7) meses, justo cuando se evidencia que las listas serán publicadas el 31 de enero del 2024; como se evidencia en el siguiente aviso informativo:

**PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2435 A 2473 DE 2022 "TERRITORIAL 9"** Imprimir

el 22 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades que forman parte del Proceso de Selección Territorial 9 **que el próximo 31 de enero de 2024** se publicaran las Listas de Elegibles de los empleos convocados, salvo aquellos que se encuentren cobijados por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite o términos de acciones judiciales.

Considera que, por parte de esta Oficina Judicial debe analizarse si la fecha en que se interpuso el presente trámite constitucional se adecua al parámetro de inmediatez, en consideración al alcance



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, para no desvirtuar su fin de protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente actuación constitucional, en virtud de que su representada entidad, no ha vulnerado derechos fundamentales, tal como lo evidenció por cuanto se dio cabal aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse en garantía de los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el de Proceso de Selección 2457 Territorial 9.

### **3.3. INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- INDERVALLE**

Manifiesta el Instituto vinculado que, el accionante se inscribió al cargo denominado Técnico Operativo Grado 4, Código 314, en la modalidad de Concurso Abierto dentro de la Convocatoria Proceso de Selección de la Territorial 9 de 2022 y que la USA, como resultado de la evaluación de los requisitos mínimos, resolvió no admitir al participante.

Anota que, por medio del contrato 324 de 2022, la CNSC, adjudicó a la USA, la ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, denominado Proceso de Selección Territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la Lista de Elegibles; que en virtud de lo anteriormente expuesto, las únicas entidades competentes para responder de fondo la petición del accionante y demás participantes de la convocatoria son la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, porque así lo establece la Constitución Nacional en su artículo 130, reglamentada por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, para la primera de las entidades nombradas, al ser la única responsable de la Administración y vigilancia de la carrera administrativa, además de estar catalogada como órgano de garantía y protección. También porque el concurso y cada una de las situaciones administrativas que de él se deriven, como el objeto del presente trámite constitucional, son de competencia exclusiva de la CNSC y la USA.

Invoca la configuración de la falta de legitimación en la causa de su prohijada entidad y, en consecuencia, solicita su desvinculación en razón a no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor; además porque las pretensiones incoadas por éste, son del resorte de la CNSC y la USA.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 COMPETENCIA**

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Entra el Despacho a determinar si en el presente asunto es procedente la acción de tutela. En caso afirmativo, debe esta agencia judicial establecer si se ha presentado vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, de los que es titular el señor MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al inadmitirlo en la



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro del proceso concursal para el Empleo N°190677 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección # 2435 a 2473 territorial 9.

#### 4.3 ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

##### 4.3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla que se puede instaurar acción de tutela: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Dentro de la acción constitucional, se logra evidenciar que el señor MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS, es titular de los derechos presuntamente vulnerados, está actuando en nombre propio, estando entonces legitimado en la causa por activa, para presentar la acción de tutela.

##### 4.3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con relación a la legitimación por pasiva, la Corte Constitucional, ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 13º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de la autoridad pública *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación”*.

Este despacho judicial, encuentra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de autoridad pública y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión como consecuencia del despliegue de sus actividades misionales.

Igualmente, los numerales 1, 4 y 8 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también procede contra particulares en los siguientes eventos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación*

*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

*8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas”*.

Ente sentir de este Despacho la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA también está legitimada por pasiva en el presente trámite, en la medida en que: (i) el accionante aduce una vulneración de los derechos fundamentales de su parte; (ii) es una entidad encargada del servicio de educación, en virtud de lo cual, fue contratada para la aplicación y coordinación de las pruebas del concurso de méritos y (iii) tiene una posición dominante con respecto de los intereses del actor como quiera que



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tiene la potestad y es la concedora a quien se le ha encomendado la gestión de verificar los requisitos mínimos de admisión para participar del concurso de méritos sub examine.

#### 4.3.3. INMEDIATEZ

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Respecto al principio de inmediatez, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que, para la protección de los derechos fundamentales, vía acción de tutela, ésta debe de invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-332 del 01 de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, expresó:

*“(...) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. (Subrayado Fuera de Texto)*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora de la accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:*



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad de la actora en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

*Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto (...). (Subrayado por el Despacho)”*

**3.4.** En el presente caso se observa que, a la fecha de interposición de su escrito de tutela, el accionante aduce que interpuso derecho de petición- reclamación, en contra de la valoración de los requisitos mínimos, en garantía de su derecho a ser parte del proceso de selección en curso y que no recibió respuesta de fondo por parte de las accionadas, así, este juzgador entiende que la posible trasgresión a las garantías fundamentales permanece, es decir, su situación continúa y es actual, no obstante, no puede pasar por alto el despacho que han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha en la cual cerró la etapa de VRM, esto es, el 02 de junio de 2023 y la presentación de la acción constitucional, de lo que se podría colegir que se ha excedido el plazo razonable al que reiteradamente ha hecho referencia la jurisprudencia colombiana concluyéndose así que el requisito de la inmediatez no se satisfizo.

#### 4.3.4. SUBSIDIARIEDAD

##### 4.3.4.1 EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN GENERAL

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley; además, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí que la propia constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes para lograr la protección de los derechos.

Adicionalmente, se debe precisar que el **art. 6 del Decreto 2591 de 1991**, dispone que la acción de tutela procede **(i)** cuando no existan otros medios de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, éstos no son eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o **(iii)** cuando se pretenda con la tutela, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el segundo caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último, la Corte mediante Sentencia SU-961 de 1999, señaló dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos”<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior, la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección de la parte accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo los mismos resultan insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Referente al principio de subsidiariedad para definir la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, la Corte Constitucional en su **Sentencia T-013 de 2018**, manifestó:

*“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable”.*

*De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.*

*A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante;*

***“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo que vacié las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*** (Negritas adicionales fuera del texto original).

*Así, pues esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que lo ciudadanos acudan*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>2</sup>*

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 dispuso:

*“En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>2</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>3</sup>. (...)” (Negrilla fuera del texto.)*

Conforme la jurisprudencia antes citada, se reitera que la subsidiariedad de la acción de tutela le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias.

En el mismo sentido se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### 4.3.4.2. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

<sup>2</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>3</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

*“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal.*

*En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.*

*Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio o excepcionalmente, en forma definitiva”<sup>4</sup>*

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales y como se dijo, existe un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

#### **4.3.4.3. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL**

Ahora bien, en sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, frente a actos administrativos dictados dentro de un concurso de mérito en los siguientes términos:

*“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[17]</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de*

<sup>4</sup> Sentencia T-418 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Sentencia T-514 de 2003



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección<sup>18</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>19</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)*

De hecho, en la sentencia SU-067 del 2022 (M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) se reiteraron las subreglas más específicas respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos. Existen tres supuestos de hecho: el primero es la ausencia de mecanismo judicial para demandar la protección del derecho fundamental, el segundo es la existencia de un perjuicio irremediable y el tercero es la ocurrencia de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo. En la referida sentencia se observan los estos aspectos:

*“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>7</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencia T-292 de 2017.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>9</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>10</sup>.*

*Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>11</sup>.*

Igualmente, respecto de los actos administrativos de trámite que se expidan en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en la misma sentencia reconoció situaciones especiales de procedencia. Lo anterior, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce en forma permanente de estos:

*“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias”.*

#### **4.3.4.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-499 del 16 de julio de 2014, MP Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dijo:

*“(…) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

<sup>9</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-049 de 2019.

<sup>11</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

*Esta Corporación Judicial ha sostenido que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando en el trámite de la acción de tutela la afectación al derecho fundamental invocado ha desaparecido efectivamente y, por tanto, deja de ser necesaria la intervención del juez constitucional para proferir cualquier clase de disposición cuya finalidad sea proteger los derechos fundamentales inicialmente vulnerados. Al respecto, la Corte ha considerado:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”* Corte Constitucional, sentencia T-499 de 2014. .

*Así, ha entendido este Tribunal que el hecho superado se origina en los eventos en los cuales la afectación a los derechos fundamentales del accionante que buscaba su protección por vía de tutela, concluye por la acción u omisión del obligado, según sea el caso.*

*En conclusión, cuando surgen nuevos acontecimientos durante el procedimiento del recurso de tutela que permitan demostrar fehacientemente que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que la solicitud ha sido satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón de ser”* (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-038 de 2019, expresó lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

#### **4.3.4.5. ANALISIS DE LA SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO**

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, correspondiente a la subsidiariedad. En el caso concreto, tenemos que el señor MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por mérito

Respecto de lo pretendido por el accionante en la presente actuación constitucional, es preciso indicar que la acción de tutela no resulta procedente en el presente asunto, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa eficaz e idóneo, como lo es el proceso judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. Ello se concluye a partir de observar que el actor plantea un reclamo frente a las condiciones del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección 2435 a 2473 de 2022 Territorial 9, denominación del empleo “Técnico Operativo Grado 4, inscripción N°556480945-OPEC N° 190677, Código 314 de la entidad Instituto del Deporte, la Actividad Física y la Recreación, del Valle del Cauca-INDERVALLE, que fueron establecidas mediante el Acuerdo N° 18 del 10 de febrero de 2023, por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo N° CNT2022AC000005 del 27 de diciembre del 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, el actor plantea pretensiones con efectos exclusivamente inter-partes, con respecto de la no publicación a tiempo de la Lista de Elegibles, señalada para el 31 de enero de 2024, labor que se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al respecto, debe observarse el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011:

*“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.*

Al respecto, se advierte en el caso concreto que estamos ante un acto definitivo. Ello, en la medida en que la decisión de exclusión del concurso resuelve de fondo el conflicto planteado por el actor, referente a la calificación de su prueba escrita. Igualmente, se advierte que la falta de continuidad en el concurso le impide al accionante continuar vinculada con la actuación administrativa. De hecho, debe observarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha asumido que estas situaciones deben abordarse en su jurisdicción por considerarlos actos administrativos definitivos.

Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha emitido las siguientes sentencias: 2012-00680 del 5 de noviembre del 2020 (Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) y MP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS), Rad. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) del 1 de septiembre de 2014 (Luis Rafael Vergara Quintero) y Rad. 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) del 2 de octubre del 2019 (MP. Carmelo Perdomo Cuéter). En particular, la primera de las decisiones citadas enunció lo siguiente:

*“iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles ‘son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa’.*

Ahora bien, se observa en el plenario, y así lo manifestó en su informe, la USA, por medio del aplicativo SIMO atendió la reclamación del accionante, con fecha 02/06/2023, dentro del término establecido en el proceso de selección, indicándole que no cumple con los requisitos mínimos de educación, por no haberlos acreditado:

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN SISTEMA DE GESTIÓN  <b>RESOLUCION IND -SG No. 220</b> (febrero 22 de 2021)	CODIGO	FO-220-006
		VERSIÓN	2
		APROBADO	18/12/2018



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Núcleo básico del conocimiento en tecnológica en contaduría, ingeniería industrial, administración de empresas administración pública o aprobación de seis (6) semestres de carreras afines en formación profesional. O Bachiller y Certificado de aptitud ocupacional en competencias laborales como técnico laboral en secretariado, técnico en sistemas	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

El accionante dentro del término reglado para ello presentó reclamación ante la USA, de la cual recibe contestación en término, de la siguiente manera:



Bogotá D.C., 02 de junio de 2023

Aspirante  
**Manuel Efrén Martínez Arcos**  
 ID Inscripción 556480945

Proceso de Selección No. 2457 de 2022 - Territorial 9

**Asunto:** Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Radicado de Entrada CNSC No.: 651419542  
 Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-556480945

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Sergio Arboleda a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

**I. Competencia para atender la reclamación**

En esta, le confirma la decisión de **NO ADMITIDO**:

**IV. Decisión**

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “**No Admitido**” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsC.gov.co](http://www.cnsC.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**LUZ DARY ZIPA BUITRAGO**  
 Coordinador General  
 Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9.  
 Universidad Sergio Arboleda.

Proyectó: Faride Abder.  
 Revisó: Oscar Bautista  
 Aprobó: Guilmar G. Coordinador Jurídico y de reclamaciones – Universidad Sergio Arboleda



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese sentido, se advierte que el accionante ha contado con los mecanismos de producción de pronunciamiento de la Administración para excluirlo del concurso. Igualmente, se advierte que esta postura puede ser cuestionada de manera eficaz ante la Justicia Contenciosa Administrativa, en la medida en que define su situación con respecto a la continuidad en el proceso de selección. En el proceso también está habilitado para solicitar las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias para procurar su defensa, en materia de su aptitud dentro de la presentación del examen escrito.

En segundo lugar, el accionante no demuestra la prefiguración del algún perjuicio irremediable que habilite la necesaria intervención urgente del juez constitucional. De hecho, el señor MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS podrá accionar el aparato judicial a través de la jurisdicción Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de acto del acuerdo de convocatoria o el que crea a su juicio, no permitió su acceso a continuar en el proceso de selección, y cuando los mismos se expidieran con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profiriera.

Como consecuencia de ello, estará habilitado solicitar se restablezca su derecho, solicitar las pruebas que estime pertinentes y se adelanten las acciones tendientes al respeto de su garantía. Además, en este proceso, de cumplirse con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría solicitar las medidas cautelares ahí previstas como, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa a que haya lugar, lo cual se encuentra señalado en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual señala: *“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*. En manifestación de ello, los artículos 229, 230 y s.s. de la Ley 1437 del 2011 permiten la solicitud al juez del proceso de adoptar medidas cautelares que impliquen la suspensión de un procedimiento administrativo:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

De esta manera, se precisa que el perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2014, para que se configure el perjuicio irremediable, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

Conforme lo anterior, no encuentra el Despacho que en el presente asunto se acredite la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable, requisito necesario para que pueda el juez constitucional adentrarse al estudio del asunto, cuando exista un medio de defensa judicial eficaz para



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

salvaguardar los derechos fundamentales, por lo tanto, como se indicó previamente, el actor debe acudir al mecanismo judicial previsto por el constituyente y por el legislador.

Así, se reitera que la tutela es una acción subsidiaria, la cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de ella, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual deberá demostrar que es inminente y grave.

Ahora bien, respecto a la posible causación de un perjuicio irremediable, que pueda dar lugar a la tutela como mecanismo transitorio, se reitera, no se acredita el mismo. Es preciso indicar que no sólo con el simple hecho de afirmar estar causándosele un perjuicio irremediable es que se activa la subsidiariedad de la tutela, por el contrario, dichas manifestaciones traen consigo la responsabilidad de acreditar ese dicho.

Por otro lado, para este despacho judicial se advierte la eficacia de los medios de control y las medidas cautelares pertinentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir las pretensiones del accionante. Así las cosas, la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado, no puede este despacho omitir la existencia de esos medios ordinarios de defensa los cuales tiene al alcance el accionante, más aún cuando es claro que las solicitudes son administrativas y reglamentarias.

La CNSC, informó a este Despacho que, para el Proceso de Selección 2457 Territorial 9, la CNSC, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 324 de 2022 con la USA cuyo objeto dispone: *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”*

Que quien debía adelantar la Verificación de Requisitos Mínimos era la USA, con ocasión del contrato arriba citado, encontrando que de los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC N° 190677a la que se inscribió, dentro del proceso que adelantó la USA de VRM el cual publicó el día 2 de mayo de 2023 indicando que el señor, Manuel Efren Martínez Arcos, NO FUE ADMITIDO para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, exigido en la OPEC N° 190677, al cual se postuló. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de la Convocatoria enfatizándose que, la etapa de verificación de requisitos mínimos no es una Prueba si no una condición obligatoria, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Igualmente, se pudo establecer que el aspirante Martínez Arcos presentó reclamación a la verificación de requisitos mínimos, dentro del término, de la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, indicándole al mismo que, el Título de Tecnología en Administración y Finanzas, expedido por la fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, -FCECEP, no puede ser tomado como válido en la etapa de VRM, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC y/o MEFCL en el ítem de educación.

Considera que la presente acción constitucional no es la vía idónea por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho, dado que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando han transcurrido más de 7 meses de



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

haberse cerrado la etapa de VRM, en consecuencia, solicita declarar improcedente el trámite constitucional.

Por su parte, el INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-INDERVALLE, en su informe Invoca la configuración de la falta de legitimación en la causa de su prohijada entidad y en consecuencia, solicita su desvinculación en razón a no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor; además porque las pretensiones incoadas por éste, son del resorte de la CNSC y la USA, con fundamento en el contrato celebrado entre estas entidades #324 de 2022, donde la CNSC, adjudicó a la USA, la ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, denominado Proceso de Selección Territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la Lista de Elegibles.

No obstante, este despacho no puede pasar por alto que uno de los derechos que invoca el accionante como vulnerados por las entidades accionadas; es el derecho fundamental de petición, esto como quiera que considera que de la petición-reclamación presentada contra la verificación de requisitos mínimos que lo dejó por fuera del proceso concursal, misma que presentó dentro del plazo establecido y de la cual recibió respuesta el 02/06/2023 en el aplicativo SIMO, la que consideró errada la valoración realizada por las accionadas de la normatividad aplicable a su caso específico.

De las evidencias allegadas con la contestación remitida tanto por la CNSC, como por la USA, quienes son unánimes al señalar que, a la petición incoada por el accionante, dentro del término se le dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y por el aplicativo SIMO, el día 02/06/2023, explicándole en qué consistía las falencias y por las cuales se lo inadmitía del proceso de selección, obrar que a criterio de este despacho no atenta de ninguna manera contra el derecho del que se invoca la protección, y por el contrario, da cuenta de que el mismo fue respetado.

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición, la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación de este derecho. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, ha establecido *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

#### **4.3.4.6. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En una extensa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha abordado las definiciones centrales alrededor del derecho de petición. De hecho, en la citada sentencia T-667 del 2011 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva) reiteró:

*“El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea<sup>12</sup>. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*  
 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.”

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición, la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación de este derecho. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, ha establecido *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Ahora, respecto a la notificación del peticionario, esta implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 indicó que: *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese*

<sup>12</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

Finalmente, tenemos que, en suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Corolario de lo anterior, y dado que las entidades accionadas acreditaron haberle dado respuesta de fondo y haberla dado a conocer por medio del aplicativo SIMO, como lo indicaba la norma, respecto de la petición- reclamación, del accionante presentada en contra de la valoración de los requisitos mínimos, en garantía de su derecho a ser parte del proceso de selección determinando esta agencia judicial que con ello no se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 constitucional y de paso, es pertinente advertir que con ello se le garantizó también el debido proceso al accionante como quiera que en la oportunidad procesal respectiva.

Con sustento en las consideraciones realizadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte desde este momento la negación del amparo aquí implorado, en cuanto frente a su derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso administrativo y a su derecho a acceder al empleo público, para el cual se inscribió el accionante, en tanto que la entidades accionadas y vinculadas coinciden en afirmar que el accionante no cumple con las condiciones establecidas para el empleo que se postuló. Señala el actor que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa, toda vez que los términos o requisitos establecidos para acceder al cargo al que aspiraba.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que ameriten la intervención de esta juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismo, pues como se pudo evidenciar por un lado, la accionante no cumple con los requisitos mínimos para el cargo al que se inscribió, por el otro lado, una vez notificado el acto administrativo por el cual le niegan la admisión al mismo, se hizo uso de la posibilidad de reclamar, para la cual contaba con dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra, lo cual se agotó por el accionante, y respecto de lo que obtuvo respuesta frente a sus reparos por lo que no podría desprenderse de tales sucesos la conculcación de los derechos invocados, máxime cuando la causal de inadmisión ha obedecido a no acreditar los requisitos mínimos que son sometidos a verificación como parte de las reglas de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las entidades involucradas en el proceso, los cuales no pueden pretermirse en ningún caso, no pudiendo dejarse de ver que el acto administrativo que definió lo anterior goza de presunción de legalidad salvo que se declare algo diferente por el juez competente para ello.

Así mismo, por ser el acto administrativo que definía su situación particular y que le habilitaba para participar en el citado concurso, un acto de carácter administrativo es menester agotar las instancias propias para controvertir este tipo de actuaciones, como quiera que la acción de tutela no se reduce a una preferencia del actor quien no puede pretender a prevención decidir acudir directamente a la tutela para exigir el amparo de los derechos que estima vulnerados.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta judicatura observa que lo pretendido por el tutelante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de tutela en franco desconocimiento de su carácter residual, luego, si aún persiste su inconformidad respecto de la no publicación de lista de elegibles, ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, bien sea sede Administrativa o ante lo contencioso administrativo, de ahí que la acción de tutela en el presente caso deviene improcedente ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama.

Con fundamento en las tesis planteadas por las partes, el litigio debe resolverse por el juez natural, en sede contenciosa administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se observa en la decisión de CNSC y la U.S.A, sobre la publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se haya realizado de una forma irrazonable o arbitraria, pues tal como lo señalaron en sus respuestas las accionadas, se ciñeron a los lineamientos establecidos para tal fin; consecuente de ello esta juez constitucional no puede invadir la órbita de la justicia contenciosa administrativa, quien es la encargada de dirimir el conflicto de las partes, ante la inconformidad de la accionante

Respecto del derecho de petición alegado por el actor, encuentra esta Oficina Judicial que se ha configurado hecho superado por cuanto, como él mismo lo señaló y lo indicaron igualmente las accionadas, se le dio respuesta de fondo, clara y congruente con el petitum, el 2 de junio de 2023 publicándola a través del aplicativo SIMO, en la que se ratificaba la decisión tomada, por la entidad responsable.

Así, conforme a los argumentos expuestos, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional en lo atinente a la reclamación del accionante en contra de la valoración de los requisitos mínimos, que inadmitió su hoja de vida negándole su derecho a ser parte del proceso de selección, dentro de la Convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, proceso de selección #2457 de 2022-Territorial 9, el 2 de marzo de 2023, al cargo de “Técnico Operativo Grado 4 Código 314 de la entidad Instituto del Deporte, la Actividad Física y la Recreación, del Valle del Cauca-INDERVALLE, con denominación 190677, inscripción N°556480945-OPEC.

Por todo lo expuesto, y al no encontrarnos frente a una situación de un perjuicio irremediable o daño inminente, respecto del accionante, y tampoco satisfacerse el requisito de subsidiariedad la presente acción constitucional se torna improcedente, pues como ya se dijo y quedó demostrado en líneas precedentes, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales eficaces e idóneos para tramitar sus pretensiones. Conforme todos los argumentos previamente expuestos, se declarará improcedente el amparo solicitado.

Igualmente, con el fin de garantizar los principios de debido proceso y publicidad, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión en la página web establecida para la Convocatoria Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. La accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la gestión realizada.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-INDERVALLE Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en consideración a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de dichos sujetos.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la Acción de Tutela instaurada por el señor **MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°13.015.543 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela instaurada por el señor **MANUEL EFRÉN MARTÍNEZ ARCOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°13.015.543 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**, respecto de los otros derechos invocados, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar la presente decisión en la página web establecida para la Convocatoria Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. Dentro del mismo término, la accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la realización de la gestión ordenada en este numeral.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-INDERVALLE**, y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**